

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **22/17-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El hecho de inconformidad que señala el quejoso es que siendo las 18:20 horas del día 3 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se encontraba caminando por las fábricas del fraccionamiento las Huertas del municipio de Celaya, Guanajuato, ya que su médico le indicó que hiciera diversos ejercicios físicos, cuando se aproximó una unidad de la policía municipal, quienes le dijeron que estaba en una zona restringida procediendo a detenerlo, siendo abordado a la caja de la unidad y yéndose en su custodia el elemento del sexo masculino, quien le pegó con patadas en la cabeza, así como en los oídos, pegándole en la nariz y comenzó a sangrar.

CASO CONCRETO

I.- Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de detención arbitraria.

El hecho de inconformidad que señala el quejoso se hace consistir en que siendo las 18:20 horas del día 3 tres del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se encontraba por el Fraccionamiento Las Huertas del municipio de Celaya, Guanajuato, ya que manifestó:

“... Primero.- que hace aproximadamente 9 nueve meses, yo sufrí un accidente a bordo de una motocicleta, fracturándome mi rodilla derecha, motivo por el cual estuve acudiendo con un médico particular de nombre, doctor XXXXX, el cual tiene su consultorio en la calle de XXXXX, esquina con calle XXXX, en la Colonia XXXX, de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, médico que me estuvo tratando mi lesión y una vez que terminé mi tratamiento me sugirió realizar ejercicios para recuperar la fuerza, indicándome que debía de caminar y hacer bicicleta para fortalecer mis músculos de la pierna derecha. Por lo cual desde hace 4 cuatro semanas, aproximadamente, yo ubiqué que había un área pavimentada en medio de varias fábricas cerca de la colonia donde vivo, a la cual yo ingresaba desde una esquina cerca de unas canchas de tierra de futbol y beisbol; siendo el caso que el día viernes 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos, yo llegué a este lugar donde estuve dando una vueltas con mi bicicleta y después la dejé volteada sobre el piso empezando a caminar, aproximadamente 15 quince minutos después observo que llega una camioneta tipo Ranger, doble cabina, de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, con número económico 7526, de la cual descendieron 1 un hombre y 1 una mujer policía, siendo el policía hombre quien me indica que me van a hacer una revisión, para lo cual me recarga en la patrulla, revisándome y después de esto me preguntan ¿Qué estoy haciendo en ese lugar?, a lo que yo les explico que estaba caminando como terapia para recuperar la fuerza en mi pierna que era lo que me había indicado mi médico, pero el policía me responde que estaba en una zona restringida y que no podía andar ahí, yo le dije que no lo sabía ya que no había ningún letrero y que ya me iba a ir, pero él me contestó que me tenía que detener, colocándome las esposas y subiéndome al asiento trasero de la unidad ...”

Ante ello, José Santos Juárez Rocha, Director General de la Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitada por parte de este Organismo de Derechos Humanos, refirió:

“ ...En relación a la segunda parte del hecho que se contesta es FALSO, pues contrario a lo que argumenta el quejoso tal y como se desprende del informe policial homologado que tuvieron a bien elaborar los oficiales Abraham Estrada Torres y María Janeth Morales Mendoza a bordo de la unidad 7526, su Intervención obedeció a un reporte que se recibió en la central de emergencias 911, el cual quedo registrado bajo folio.20170203-2710ELA el día 03 tres de febrero del año que transcurre, a través del cual refirió el reportante que sobre la vialidad ubicada sobre la carretera lateral a Villagrán (Empresa XXXXX) se encontraba una persona escandalosa en la vía pública, ame esta situación y una vez que se trasladaron los servidores públicos al lugar se entrevistaron con el encargado de vigilancia de nombre XXXXX, quien les indico que minutos antes había sido agredido por la persona que fue reportada, una vez que lo señala, procedieron los oficiales a asegurar al ahora quejoso y al preguntarle que cual era la razón por la cual se encontraba ahí y que que le había pasado pues traía lesiones en la cara las cuales ya tenían cicatriz, respondiendo este que la calle era libre y que él tenía el derecho de estar ahí, y que esas cicatrices obedecían a una caída que tuvo en moto, en ese momento y siguiendo los protocolos de actuación se le indico que procederían a realizarle una revisión corporal para verificar que no portara alguna arma, circunstancia que para el resultado molesta y comenzó a agredir y a decir palabras altisonantes, motivo este por el cual cuestionamos al vigilante que si procedería a poner su querrela por las agresiones vertidas en su contra, señalando este que no interpondría querrela, quedando entonces solo el remitirlo por haber incurrido en una falta administrativa ello al haber trasgredido el artículo 35 Fracción IV del Reglamento de Bando y Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya. ...”

En iguales términos se condujo el policía Abraham Estrada Torres, al declarar ante este organismo lo siguiente:

“...se recibió un reporte de cabina de que acudiéramos a una empresa que se encuentra sobre esta vía de

comunicación, ya que se reportaba a una persona agresiva en los patios de una especie de zona industrial tipo closter, que está totalmente cerrada, en donde como referencia se encuentra la empresa XXXX, para lo cual llegamos al primer punto de vigilancia, en donde a distancia visualizamos a una persona del sexo masculino, el cual iba saliendo por la entrada que tiene plumas, que delimitan la entrada a esta área privada, es cuando el guardia de seguridad privada nos lo señala, diciendo que ese era el chavo que había reportado el vigilante de la segunda caseta, la cual se encuentra más adentro, por lo cual nos salimos hacia la calle por donde iba caminando esta persona, atendiendo a lo que nos había señalado el guardia de seguridad, le dimos alcance y al entrevistarnos con esta persona nos identificamos plenamente, y le hice saber que se había recibido un reporte de persona agresiva dentro de estas instalaciones, motivo por el cual se le iba a hacer una revisión preventiva, en principio mostro una actitud agresiva hacia nosotros, ya que nos comenzó a ofender, a la vez que nos preguntó que donde estaba la orden, pero le conteste que nuestra acción está fundada y motivada, es cuando me mentó la madre, no obstante yo le dije que si no tenía nada que ocultar que cooperara, accediendo a ser revisado, aunque esto lo hizo de mala manera, continuando insultándome, pero yo le explique que él había salido de un área privada y por eso se le tenía que revisar, pero el quejoso me contestó que la calle era libre, más sin embargo la detención se realiza por los insultos a la autoridad de que fuimos objeto de su parte, ya que lo único que nosotros estábamos haciendo era atender un reporte, por lo cual procedo a esposarlo con las manos hacia atrás, conduciéndolo a la unidad, ...”

Por su parte, el elemento de policía María Janeth Morales Mendoza, en su comparecencia refirió que los hechos se suscitaron en los siguientes términos:

“...atendamos un reporte de una persona agresiva en el interior de la empresa XXXX, la cual se ubica a un costado de la carretera lateral a la Panamericana que conduce a la ciudad de Villagrán, Guanajuato, al arribar nos acercamos a la entrada en donde hay un vigilante de una puerta de rejas, quien al vernos la abre y le preguntamos que si ahí habían hecho un reporte de una persona agresiva, nos dijo que sí, en ese momento nos señala a un joven que venía caminando hacia nosotros en el interior de dicha empresa, pero yo no vi que trajera alguna bicicleta y es cuando el vigilante nos dice que él momentos antes le había dicho a este joven que se saliera, pero que este joven le contesto ofendiéndolo, entonces por el señalamiento de dicho guardia es que ingresamos al patio interior de dicha empresa, abordando al joven y mi compañero Abraham le comenzó a preguntar que que estaba haciendo ahí, que era propiedad privada, así como también le pregunto su nombre y sus demás datos personales, quiero señalar que a este joven no se le pretendía detenerlo, es cuando mi compañero le dijo que se tenía que retirar de dicho lugar, lo cual molestó a este joven y nos comenzó a insultar diciendo “ya van a empezar con sus mamadas”, así como también nos dijo otros insultos, en ese momento me dirijo a la cabina de la unidad que se encontraba como a dos metros, pero el joven seguía insultando a mi compañero Abraham, mientras tanto yo estaba reportando los datos de este joven y al regresar es cuando veo que Abraham ya lo estaba esposando, ...”

Además, la autoridad aportó como evidencia de su parte la remisión con número de folio 6551, de fecha 3 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre de XXXXX, y del cual se desprende que el motivo de la detención lo fue por:

“Por reporte de cabina se atiende reporte de persona agresiva en pórtico de XXXXX entregado por vigilancia XXXXX, por mentadas de madre con vigilancia y oficial remitente (sin querrela)”. (Foja 21).

También aportó el informe policial homologado con número de folio 271, de fecha 3 tres de febrero del año 2017, dos mil diecisiete, del cual se desprende que el vigilante de la empresa XXXXX señala al ahora quejoso, con el que se dirigen los elementos de policía Abraham Estrada Torres y María Janeth Morales Mendoza, para hacerle una revisión, lo cual le molestó al ahora inconforme quien se tornó agresivo. (Foja 26).

Por lo que analizando las evidencias que obran dentro del sumario podemos afirmar que la autoridad violentó las prerrogativas fundamentales del quejoso al detenerlo sin que el mismo estuviese cometiendo alguna falta que así lo ameritara.

Es de atenderse que José Santos Juárez Rocha, Director General de la Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, señaló que en cabina de emergencias se recibió un reporte en el que señalaban a una persona escandalosa sobre la vía pública en la carretera alterna al municipio de Villagrán, Guanajuato; sin embargo, la autoridad no aportó dicho reporte, pues solamente se concretó a adjuntar el descriptivo de llamada de ronda, es decir, agregó el reporte generado con motivo de la llamada que Abraham Estrada Torres, hiciera a la central en comento, y en el cual indicara que procedió a la remisión de una persona por ponerse agresivo con oficiales remitentes, como así se advierte de la mencionada documental. (Foja 20).

Es importante resaltar que en la remisión con número de folio 6551, de fecha 3 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se desprende que el quejoso fue entregado por el vigilante de la empresa XXXXX de nombre XXXXX; mientras que en el informe policial homologado se asentó que el vigilante de la mencionada empresa señaló a un joven, pero no se establece la razón o circunstancia por la cual la señaló, incluso agrega que se aproximaron a hacer una revisión al agraviado y que este se molestó. (Fojas 21 y 26).

Documental con la cual se demuestra que no existe concordancia respecto del motivo por el cual Abraham Estrada Torres y María Janeth Morales Mendoza, elementos de policía, se dirigieron hacia el ahora quejoso XXXXX y al momento de comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicaron, el primero de ellos, que el agraviado fue señalado por el vigilante de una empresa como una persona que estaba agresiva y

que además se encontraba en el interior de propiedad privada, y que por esa razón procedieron a hacerle una revisión; mientras que la segunda oficial precisó que el vigilante de la empresa señaló al inconforme como una persona agresiva a la cual momentos antes le había solicitado que se saliera del lugar, recibiendo ofensas por parte del agraviado, por lo que procedieron a revisarlo a la vez que comenzó a insultarlos y que por esta razón procedieron a detenerlo. (Foja 32 a 33 y 44 a 45).

Así las cosas, personal de este Organismo de Derechos Humanos se constituyó en el lugar de los hechos a fin de realizar una inspección ocular del lugar, constatando que no se trata de una área privado o restringida como lo informa la autoridad, pues aun cuando existen diversas empresas, éstas cuentan con delimitaciones, existen baldíos y por ende diversas zonas por donde se puede acceder al fraccionamiento industrial y por donde pueden circular las personas, lugar en donde se materializó la detención del quejoso, y el cual no está restringido ni prohibido, considerando lo afirmado por José Santos Juárez Rocha, Director General de la Policía Celaya, Guanajuato, el agraviado, fue detenido en vía pública y no adentro de una propiedad privada como él lo afirma. (51 a 62).

Del mismo modo, resulta relevante establecer que la autoridad no aportó datos que nos permitan identificar y a la vez entrevistar a la persona de nombre XXXXX; mismo al que se trató de localizar en la empresa XXXXX ubicada en la carretera alterna al municipio de Villagrán, en donde otro vigilante de nombre XXXX indicó que su ex compañero a quien solo conoce como XXXX ya no labora en dicho lugar, no pudiendo aportar datos para su localización. (Foja 48). Ahora bien, la autoridad refirió que el quejoso presentó una actitud de molestia, la cual resulta entendible pues no había cometido ninguna conducta de las consideradas como falta administrativa, y al ser cuestionado sobre su presencia en determinado lugar, sobre todo si se trata de una vía pública, y más si se le hace una revisión en su integridad física, lo cual en efecto ocurrió sobre el particular; por lo que consideramos justificable su molestia ante la acción que desplegaron Abraham Estrada Torres y María Janeth Morales Mendoza, elementos de policía de Celaya, Guanajuato.

De lo que se colige que no se tiene la certeza de que en efecto XXXXX, haya cometido alguna falta administrativa de las establecidas en el artículo 35 treinta y cinco del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Celaya, Guanajuato.

Por lo que consideramos que la autoridad violentó lo establecido en el artículo 16 dieciséis de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Razón por la cual consideramos que en efecto se conculcaron las prerrogativas fundamentales del quejoso, y en consecuencia es por lo que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de Abraham Estrada Torres y María Janeth Morales Mendoza, elementos de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato.

II.- Violación del Derecho a la integridad Personal en su modalidad de lesiones.

En cuanto al segundo hecho consistente en las lesiones, el quejoso refirió que el viernes 3 tres de febrero del 2017 dos mil diecisiete, fue detenido por elementos de Policía de Celaya, quienes lo abordaron en la caja de la unidad, y ante este organismo manifestó:

“...digo que una vez que el policía me baja del asiento trasero de la unidad y me avienta en la caja de la misma, al cerrar la cajuela me aprieta el pie con la misma, provocándome una lesión a la altura del tobillo, a lo cual yo le dije que me estaba lastimando, respondiéndome que el que se tenía que fijar era yo. Después de esto la oficial mujer se sube al asiento del conductor de la unidad e inicia la marcha de la misma, al tiempo que el policía hombre se subió a la caja conmigo, yo le pedía que me pasaran al asiento trasero por la lesión reciente que tenía en mi rodilla, pero él me contestó que si a poco eso era cierto al tiempo en que me jaló de las esposas y comenzó a patearme en la cabeza, provocándome dolor detrás de los oídos, y una de estas patadas me la dio en la nariz, comenzando yo a sangrar, pidiéndole que se tranquilizara, que no tenía por qué pegarme, después de esto ya permaneció tranquilo hasta llegar al Centro de Detención Municipal Norte donde nos detuvimos a bordo de la unidad, bajándome el policía hombre de la misma mientras que su compañera acomodó la unidad y en este momento el policía me dice que cuando me pregunten que qué me pasó, yo conteste que me caí, que de lo contrario me iba a ver peor cada vez que me encontrara afuera; ingresándome a los Separos Preventivos donde me entrevistó el Juez Calificador en Turno y el Médico Legista, respondiéndoles que me había caído y que eso había ocasionado mi lesión de la nariz, ya que yo traía mi short lleno de sangre, esto por temor a que el policía cumpliera su amenaza ...”

Por su parte, el Director General de Policía José Santos Juárez Rocha, al rendir el informe, negó los hechos argumentando que el mismo quejoso el manifestó a los elementos aprehensores que las lesiones que presentó en su integridad física se las había ocasionado en un accidente en moto y que las lesiones en las muñecas fue por el jaloneo que realizado, teniendo las esposas colocadas, al oponerse a su detención. (Foja 16 a 19).

Lesiones que quedaron acreditadas precisamente con el certificado con número de folio 5471 emitido por el personal médico adscrito al centro de detención municipal, a nombre del quejoso, y en el cual se estableció que el inconforme presentó lo siguiente:

“Excoriaciones en ambas muñecas y ambos codos, inflamación en rodilla derecha y rastros hemáticos en fosas nasales.”. (Foja 23).

Así como también se acreditó la existencia de lesiones sobre la corporeidad del quejoso con el informe médico de lesiones número SPMC: 463/2017 emitido por la Doctora Celia Herrera Ochoa, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, misma que al valorar al referido indicó que observó lo siguiente:

“...1.- Equimosis de coloración violácea en un área de 3 por 1 centímetro localizada en la cara posterior del pabellón auricular derecho. 2.- Equimosis de coloración rojiza en un área de 3 por 3 centímetros localizada en la cara lateral derecha de la región nasal, con edema circundante en un área de 4 por 3 centímetros y desviación del septum nasal hacia la derecha. Sugiero realizar radiografías de la región y valoración por otorrinolaringología. 3.- Zona escoriativa de forma irregular en un área de 6 por 4 centímetros localizada en la cara posterior del tercio distal del ante brazo derecho. 4.- Zona escoriativa de forma irregular en un área de 6 por 6 centímetros localizada en la cara posterior del tercio distal del antebrazo izquierdo. 5.- Excoriación de forma irregular en un área de 1.5 por 2 centímetros con edema circundante en un área de 4 por 3 centímetros localizada en la cara medial del tercio distal en la pierna derecha. 6.- Excoriación de forma irregular en un área de 3 por 1 centímetro localizada en la cara posterolateral del tercio distal de la pierna derecha...” (Foja 35 a 39).

Es de tomarse en cuenta que la referida perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en su informe, **sugiere realizar estudios radiológicos al quejoso para corroborar si efectivamente presentó una fractura nasal y en caso de que así sea se deberá de hacer una reducción quirúrgica.** (Foja 35 a 39).

Mientras que el policía Abraham Estrada Torres, al comparecer ante esta institución, señaló que una vez que esposo al quejoso, éste comenzó a tirarle patadas, por lo que lo abordó en la caja de la unidad, colocándolo boca abajo, y que seguramente fue cuando se ocasionó las lesiones que presentó; mientras que la oficial María Janeth Morales Mendoza, adscrita a la mencionada corporación policiaca señaló que se percató de que el inconforme forcejeó fuertemente con su compañero a pesar de que ya estaba esposado, pero que al momento de ser esposado no le vio ninguna lesión. (Foja 32 a 33 y 44 a 45).

De la manifestación hecha por Abraham Estrada Torres, indica que no observó lesión alguna en la integridad física del quejoso, pues en su comparecencia dice

“... para efecto de que no me pegara las patadas lo que hice fue darle la vuelta y dejándolo boca abajo, para lo cual yo lo tuve que abrazar y en este forcejeo solamente utilicé la fuerza necesaria para poder hacerlo, posiblemente en el mismo forcejeo fue que se lesionó como él lo menciona...” (Foja 32 a 33).

Afirmación que nos parece alejada de la realidad si tomamos en cuenta que incluso en la fotografía que le fue recabada al quejoso en el centro de detención municipal, se advierte que a simple vista presenta lesiones a la altura de la nariz, como así se puede observar de la referida. (Foja 25).

Incluso tales lesiones pudieron ser detectadas a simple vista por el personal médico adscrito al centro de detención, quien al momento de emitir el certificado correspondiente a la valoración practicada al agraviado determinó: *“... rastros hemáticos en fosas nasales...”* (foja 23), además de que la perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, pudo percatarse de que el quejoso presentó lesión en su nariz, tan es así que sugirió estudios de radiología para corroborarlas. (Foja 35 a 39). Ello nos permite desvirtuar lo señalado precisamente por los elementos aprehensores, en el sentido de que no observaron lesiones en la integridad física del quejoso, antes ni después de haber sido detenido.

Luego, es factible señalar que la actuación del elemento de policía **Abraham Estrada Torres**, ocasionó las lesiones que el quejoso presentó en su nariz, pues es coincidente lo señalado por el mismo con lo descrito por el personal médico que le valoró en cuanto a la ubicación de las lesiones sobre su integridad física, que lo es en la nariz.

Así las cosas, es menester señalar que la autoridad utilizó en exceso el uso de la fuerza pública sobre la integridad del quejoso; así mismo no se acreditó que el mismo representara un peligro al momento de realizarle la revisión y con posterioridad la detención, y que en consecuencia fuera necesario el uso de la fuerza utilizada, la cual consideramos fue excesiva ya que ocasionó una lesión sobre la anatomía del agraviado, con los argumentos expuestos anteriormente podemos considerar que el **Derecho a la Integridad Personal** en su modalidad de lesiones, fue violentado por parte del elemento de policía Abraham **Estrada Torres**. **Razón** por la cual esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a iniciar procedimiento administrativo en caso de proceder, y se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por **Abraham Estrada Torres y María Janeth Morales Mendoza**, elementos de Policía Municipal, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Libertad Personal** en su modalidad de detención arbitraria, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a iniciar procedimiento administrativo en caso de proceder, y se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida, por **Abraham Estrada Torres**, elemento de Policía Municipal, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación de Derecho a la Integridad Personal** en su modalidad de lesiones, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días ulteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.